

Expediente: **6067/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. C/ LUCENA ARIEL FABIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LUCENA, ARIEL FABIO-DEMANDADO

27328468277 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

27270173182 - VALLEJO, VERONICA LORENA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6067/18



H108013319775

Expte.: 6067/18

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. c/ LUCENA ARIEL FABIO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 06 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. c/ LUCENA ARIEL FABIO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13.08.2018 (ff.05/06) se apersona la letrada Carla D. Lorenzetti, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de ejecución fiscal contra el Sr. ARIEL FABIO LUCENA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuarenta Mil Quinientos (\$40.500), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Boleta de Deuda denominada Cargo Tributario N°BTE/394/2018 en concepto de Impuesto para la Salud Pública – Resolución N° M 4240/17 (Multa aplicada por presentación de DDJJ a sus respectivos vencimientos anticipos 01 a 06/2016), expedida de conformidad con lo establecido por el art. 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, en fecha 06.12.2018 (ff.14/15) comparece el demandado mediante letrado patrocinante, y opone al progreso de la presente acción Excepción de Inhabilidad de Título.

Ordenado el traslado de ley, en fecha 27.12.2018 la actora contesta solicitando el rechazo de la defensa articulada por las razones que allí desarrolla y a las que me remito en honor a la brevedad.

Existiendo hechos de justificación necesaria, la causa es abierta a prueba por el término de ley, las que son agregadas.

Practicada planilla fiscal, en fecha 11.08.2021 se apersona la letrada Verónica Lorena Vallejo, en representación de la actora, lo que acredita con el instrumento notarial correspondiente.

En 06.09.2022 nuevamente se apersona la letrada Carla D. Lorenzetti como apoderada de la actora acreditando tal carácter.

No habiendo sido repuesta la planilla fiscal practicada, se formula cargo tributario.

En 02.07.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos, 21.10.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos, en 08.07.2026 la sentenciante advierte la necesidad de contar con el expediente en formato físico por lo que solicita a la OGA de este Juzgado su remisión, lo que fue cumplimentado en 30.07.2026, volviendo los autos a despacho para resolver.

Inhabilidad de Título: el demandado funda la presente excepción en que no fue notificado ni tuvo intervención en los expedientes administrativos por lo que considera que se torna inexigible la supuesta deuda, ya que no pudo esgrimir en sede administrativa las defensas que le asisten, lo que implica según dice, la nulidad absoluta por haberse vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, de bilateralidad y propiedad.

De su lado, la actora expresa que el demandado niega la deuda de forma genérica, siendo presupuesto necesario para la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título, no puede constituir un mero formalismo vacío de contenido. Cita jurisprudencia para sostener sus argumentos.

Respecto de la excepción en sí, señala que el título cumple con todos los recaudos exigidos por el art. 170 (ex art. 172), agregando que el cargo tributario que se ejecuta constituye un instrumento público que goza de presunción de legitimidad en los términos del art. 289 inc. c) del CCCN (ex art. 979 inc. 5 del CC). Añade que si bien en este tipo de procesos no se analiza la causa, porque excede el ámbito de este proceso, y cita jurisprudencia sobre la inobservancia del trámite administrativo no está permitido alegarlo en esta excepción. Afirma que el demandado fue notificado de las actuaciones administrativas previas a esta ejecución fiscal, indicando que a ff. 02 del expediente administrativo surge que la instrucción de sumario fue notificada y como consecuencia se dictó Resolución N° M 4240/17 la que también fue notificada. Por último arguye que la nulidad que pretende el demandado es sobre cuestiones netamente administrativas y no de vicio en la estructura del proceso.

Negativa de la deuda: Es de hacer notar que el accionado al oponer la excepción de inhabilidad de Título se limitó únicamente a esgrimir los fundamentos de su defensa sin haber negado la deuda de forma expresa, y como es sabido, conforme a Doctrina y Jurisprudencia constante de nuestros tribunales que se pronunciaron diciendo que la negativa de la deuda es un presupuesto necesario para la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título. Y este requisito para la admisibilidad de la excepción, es contemplado de modo expreso en el art. 174 inc. 2 del CT, por lo que al no haber negado la deuda no sería procedente el tratamiento de la presente defensa.

Y es que el planteo de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del instrumento y sólo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica de aquel, sea porque no figura entre los mencionados por la ley o porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida, exigible no sometida a condición o prestación), o bien porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal por no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor, como es el caso presente.

En cuanto a la improcedencia de la defensa por no haber negado la deuda el ejecutado, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que "... En los procesos de ejecución fiscal, la procedencia de la inhabilidad de título (art. 160 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán) está

condicionada a la negativa de la deuda por parte del deudor ejecutado (conf. art. 534 inc. 4 del CPCC, de aplicación supletoria, conforme al art. 175 de la ley 5121). El incumplimiento de la carga citada no supone sino el reconocimiento de la obligación que se invoca por el ejecutante; y es precisamente la falta de interés jurídico, lo que torna inoficioso el análisis de los aspectos formales del título", Sent. N° 774 del 28/08/2006.

"Lo que el procedimiento establece es que para plantear la inhabilidad hay que negar la existencia de la deuda, no como lo pretende la excepcionante que "niega la deuda porque el título es inhábil".- Tiene dicho esta Sala (autos "Grabacentro S.A. c. Pérez R.N. s/cobro ejecutivo-fallo 331-31/08/2000) que "resulta inconducente la discusión acerca de supuestas deficiencias formales del título si la defensa no logra sortear el requisito de su admisibilidad" y la Sala II de éste mismo Tribunal, en concordancia con uniforme doctrina autorial y jurisprudencial que "La falta de negación de la deuda, determina la improcedencia de la excepción de inhabilidad del título de conformidad con la letra del art. 534, inciso 4 del C.P.C. y C.".- En el orden nacional en forma coincidente podemos citar doctrina de la CNCiv., Sala A en el sentido de que "la mera negativa de la deuda, sin que paralelamente se haya demostrado al menos su cancelación parcial o, según el caso, la existencia de una circunstancia que la prive de exigibilidad, determina que la excepción de inhabilidad del título resulte manifiestamente inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto por el art. 544, inciso 4, párrafo 2 del digesto procesal" (fallo del 16/04/1996, Gonzalez Luis A. y otros vs. Tricolor Bouza Sany entre otros).- Por ello, con mayor enjundia diremos parafraseando al Superior Tribunal de la Provincia que, la negativa de la deuda-supuesto de admisibilidad de la excepción- no es un acto meramente formal y en eso acuerda el recurrente con sus dichos, pues la finalidad connatural al proceso ejecutivo consiste en perseguir el progreso de la obligación y no la declaración de su existencia. De allí que, cuando ésta ha sido aceptada por falta de desconocimiento, importa la ausencia de interés jurídico suficiente para sustentar la defensa de inhabilidad de título, deviniendo una cuestión puramente abstracta (conf. CSJT, Austerlitz vs. MSMT s/ejecución-fallo del 10/04/89)".- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. – CCDyL – Sala 3 – Sent. N°534, Fecha de Sentencia: 23/10/2012.-

No obstante ello, procederé a analizar la Excepción de Inhabilidad de Título: Dicha excepción se encuentra prevista en el art. 174, inc. 2 de la ley 5121, modificada por Ley 9924, referida únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución.

La unilateralidad en la creación del certificado o boleta de deuda, se encuentra avalado por ser el mismo un instrumento público, y hace plena fe, conforme los arts. 289, inc. c) y 293 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.944).

"Titulo ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia." (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re "Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio", sentencia n° 170, del 31/03/99).

Abordando el análisis de la causa, el demandado deduce la excepción que se examina expresando que, no fue notificado de las actuaciones en sede administrativa por lo que no es exigible la deuda contenida en el título que se ejecuta, considerando al mismo inhábil y nulo.

Cabe destacar que la excepción deducida por el demandado hace referencia exclusivamente a los vicios formales del título, vicios extrínsecos, los cuales no se avizoran en el mismo, dado que la Boleta de Deuda que se ejecuta contiene todos los requisitos exigidos, a saber, fecha, nombre del deudor, domicilio, el monto, es decir que cuenta con todos los recaudos legales que lo hacen hábil. A más de ello, cabe agregar que en el estrecho marco cognoscitivo en el que se desarrolla este tipo de procesos, no se analiza la causa de la obligación ni pendencia administrativa.

Ahora bien, del expediente administrativo n° 3306/376/S/2017 que tengo a la vista en formato papel, a f. 21 obra intimación por falta de presentación de declaraciones juradas por el Impuesto para la Salud Pública y se comunica la Instrucción de Sumario N° L1/S/000000328/2016 por

presunta configuración de la infracción prevista en el art. 82 CTP. Ante la falta de presentación ni descargo efectuada por parte del demandado, en 25.10.2017 la Autoridad de Aplicación procedió a dictar Resolución N° M 4240/17 (cfr. f.30) la que fue notificada al demandado en 05.12.2017, en virtud del incumplimiento la autoridad de aplicación procedió a la confección del título ejecutivo cuyo cobro hoy se persigue.

Del análisis efectuado se desprende que al tratarse de deuda que el propio contribuyente declara y no paga dentro del plazo del vencimiento, no es necesaria la intimación administrativa previa por parte de la DGR. Lo que se reclama en autos es una deuda declarada por el propio contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública. El artículo 93 del Código Tributario determina: *“La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que ésta establezca (...)”*. A su vez en lo que respecta al Impuesto para la Salud Pública el Artículo 342 *“Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública, conforme a las alícuotas que establece la Ley Impositiva. El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en la condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas”*.

La deuda que se ejecuta fue emitida en base a la falta de pago de las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente correspondientes al Impuesto para la Salud Pública, en las que declara el monto y período a pagar en ellas, por lo tanto, no puede desconocer la deuda que él mismo declaró adeudar. Por lo que no se viola su derecho de defensa y las boletas contienen todos los requisitos exigidos por el artículo 170 del CTP.

En referencia a la nulidad absoluta que pretende el demandado, le asiste razón a la actora al decir que no existe un vicio en el procedimiento ni se violaron garantías constitucionales, ya que él alude la nulidad del trámite administrativo lo que es inadmisibile.

En definitiva, atento lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida por el demandado en 06.12.2018 (ff. 14/15).

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por el demandado -vencido-. Art. 61 CPCCT.

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio.

A tal fin se toma como base regulatoria la suma de \$40.500 del capital de la Boleta de Deuda adjuntada en autos, más la correspondiente actualización (desde el 13.08.2018 al día de la fecha) según el art. 90 de la Ley 5121 (modificada por Ley 9924), ascendiendo a la suma de \$224.739,31 y se obtiene la base regulatoria de **\$265.239,31**.

Para regular honorarios a la letrada Carla D. Lorenzetti, apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 30% por haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$31.656,31.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de media consulta escrita, es decir la suma de pesos trescientos treinta y siete mil quinientos (\$337.500) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

No corresponde regular honorarios a la letrada Verónica Lorena Vallejo, apoderada de la actora, por haber efectuado una única presentación (apersonamiento).

Asimismo, corresponde diferir la regulación de honorarios al letrado Joaquín Nicolás Olaizola, patrocinante del demandado, hasta tanto acredite su condición ante ARCA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la Excepción de Inhabilidad de Título deducida por el demandado en 06.12.2018, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra el Sr. ARIEL FABIO LUCENA, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Cuarenta Mil Quinientos (\$40.500)**, con más intereses, gastos y costas.

Se aplicará para el cálculo de los intereses, lo establecido por el art. 90 de la Ley 5121 (modificada por Ley 9924).-

III.- COSTAS al demandado. Art. 61 CPCCT.-

IV.- REGULAR HONORARIOS a la letrada, Carla Daniela Lorenzetti, apoderada de la actora, la suma de **Pesos Trescientos Treinta y Siete Mil Quinientos (\$337.500)**.-

V.- NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS a la letrada Verónica Lorena Vallejo, apoderada de la actora, por lo considerado.-

VI.- DIFERIR pronunciamiento de honorarios al letrado Joaquín Nicolás Olaizola, patrocinante del demandado, hasta tanto acredite su condición ante ARCA.-

VII.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 06/08/2026

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.